

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1841

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Presentado por el representante *Torres García*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Sin embargo, dicho estatuto no

contempla en esa definición a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, los cuales a su vez realizan funciones de alto riesgo.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 260-2008 “Los alguaciles son servidores públicos que realizan labores de naturaleza sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros.” Entre las labores que estos servidores tienen que realizar están: a) el diligenciamiento de los mandamientos y órdenes judiciales, b) el transporte de confinados, c) la custodia de confinados y miembros del jurado mientras están en el Tribunal, d) mantener el orden y garantizar seguridad de los jueces, empleados y público en los tribunales de justicia.” La mencionada ley reconoce que “estos funcionarios se enfrentan continuamente a la hostilidad y animosidad de aquellos que deben cumplir el mandato de los tribunales y que, por el contrario, interfieren con lo que prestan servicios judiciales.” De igual forma, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, establece que para efectos de realizar un arresto sin orden judicial se considerará como funcionario del orden público a aquellas personas que tienen a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, haciendo referencia a la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y a los Alguaciles de la Rama Judicial.

En ese sentido, los alguaciles son funcionarios que ejercen un rol primordial en la seguridad pública del país, sin embargo, no son considerados a los efectos de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” lo que limita que estos puedan beneficiarse del retiro de conformidad con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 como otros pares que realizan labores de riesgos.

A tales efectos, es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de incluir a los alguaciles del Poder Judicial en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, y establecer que estos puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
- 2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1-104. -Definiciones.

1 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
2 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique
3 claramente otro significado:

4 (1) ...

5 ...

6 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. – Significará el Cuerpo de la Policía de
7 Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de
8 Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de
9 Custodia, el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y los
10 Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico.

12 (41) ...

13 ...”.

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
15 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2-.104. – Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

17 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al
18 retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30)
19 años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante
20 alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad.
21 No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
22 conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y

1 dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas, siempre y cuando no
2 comprometan el bienestar, la integridad, la salud y seguridad de los Servidores Públicos
3 de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá
4 realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la
5 fecha de acogerse al retiro obligatorio, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá
6 una duración máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los
7 requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y
8 una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servicio público
9 no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio
10 desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la
11 aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el
12 reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal. No obstante,
13 este Artículo será de aplicación a toda clase de Alguaciles, que pertenezcan al Poder
14 Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Se establece que el o la Superintendente/a de la Policía de Puerto Rico, el Jefe o la
16 Jefa del Cuerpo de Bomberos, el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal Supremo de
17 Puerto Rico o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias
18 reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.”

19 Sección 3.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría
20 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de
21 los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el
22 periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones

1 necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se
2 logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico
3 deberá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos
4 disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial
5 requerido para incluir a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico bajo la
6 categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

7 Sección 4.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
9 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
10 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
11 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
12 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
13 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

14 Sección 5.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.